

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 15 DE NOVIEMBRE DE 1962

Nº 14.757

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 44 de 14 de noviembre de 1962, por la cual se declara como emergencia nacional el problema de la vivienda en las ciudades de Panamá y Colón y se ordena la construcción de multifamiliares.

Ley Nº 45 de 14 de noviembre de 1962, por la cual se honra la memoria del señor Agustín Cano Castellero y se provee la crianza y educación de sus menores hijos.

Ley Nº 46 de 14 de noviembre de 1962, por la cual se declara día feriado el 5 de noviembre de cada año.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 281 de 16 de octubre de 1962, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 57 de 5 de noviembre de 1962, celebrado entre la Nación y el señor Policarpo Zopalla.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSTRUYENSE MULTIFAMILIARES EN LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN, COMO EMERGENCIA NACIONAL, EN EL PROBLEMA DE LA VIVIENDA

LEY NUMERO 44

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1962)

por la cual se declara como emergencia nacional el problema de la vivienda en las ciudades de Panamá y Colón y se ordena la construcción de multifamiliares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que esta Honorable Asamblea en dos (2) resoluciones ha declarado de urgencia nacional el problema inquilinario, especialmente el de los moradores de las áreas urbanas y suburbanas de las ciudades de Panamá y Colón;

Que la situación se hace cada día más grave debido a la falta de viviendas para las clases de menores recursos económicos;

Que es necesario decidida cooperación del gobierno nacional, así como de las entidades autónomas y semiautónomas del país para aliviar este delicado asunto;

Que la mayoría de los habitantes de Santa Cruz son de escasos recursos y trabajan en la ciudad o en la Zona del Canal y que trasladarlos a un lugar lejano, les acarrearía un gasto adicional que no podrían soportar;

DECRETA:

Artículo 1º Constrúyanse multifamiliares en las áreas urbanas de las ciudades de Panamá y Colón, con el único propósito de resolver el grave problema de la vivienda de la población de escasos recursos económicos.

Los tres (3) primeros multifamiliares serán

construídos en la misma área donde se encuentran las barracas de Santa Cruz.

Los tres (3) primeros multifamiliares a construirse en Colón estarán ubicados en el área conocida como caballerizas de Colón.

Artículo 2º Recomiéndase al Instituto de Vivienda y Urbanismo el trazado de los planos que reunan las condiciones modernas de higiene y el precio de arrendamiento fluctúen entre diez balboas (B/10.00) y veinte balboas (B/20.00), de acuerdo con su condición y tamaño.

Artículo 3º Los primeros multifamiliares que se construyan en estas condiciones, serán para resolver el problema de las barriadas de Santa Cruz y Pueblo Nuevo de Colón, cuya licitación debe ejecutar el Instituto de Vivienda y Urbanismo en el mes de enero de 1963, y en orden de prioridad los siguientes multifamiliares que se construyan serán para acomodar a los moradores de las barriadas conocidas como Curundú y Hollywood y a los inquilinos de las casas rehabilitadas.

Artículo 4º Constrúyanse multifamiliares para acomodar a los moradores de las barriadas brujas de Panamá Viejo y Puente del Rey, siguiendo el orden de prioridad establecido, y otro multifamiliar para los habitantes de Fruta de la Pava.

Artículo 5º Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de bonos que se denominarán "Bonos para Multifamiliares", hasta el monto de dos millones de balboas (B/2,000,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera a un interés del 6% y redimibles en veinte (20) años. Tales bonos serán de las siguientes denominaciones: cien balboas (B/100.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, quinientos balboas (B/500.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, mil balboas (B/1,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, cinco mil balboas (B/5,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera y diez mil balboas (B/10,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, para cubrir de manera exclusiva, con su producto o los mismos bonos la construcción de multifamiliares en las áreas urbanas y suburbanas de Panamá y Colón.

Artículo 6º Los bonos de que trata el artículo 5º de esta Ley, serán aceptados por los Tribunales de Justicia, los funcionarios Administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de toda clase. Tales bonos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 7º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1963 la partida de setenta mil balboas (B/70,000.00) para cubrir el servicio que ocasionen estos bonos.

Artículo 8º En el caso de que se utilicen terrenos de propiedad del Instituto de Fomento Económico y que sean parte de su patrimonio, el

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Estado o el Instituto de Vivienda y Urbanismo se obligarán a permutar una cantidad equivalente en terrenos y en valor de la finca utilizada para la construcción de estos multifamiliares.

Artículo 9º (Transitorio) Las autoridades de Salud Pública deberán inspeccionar semanalmente las barracas de Santa Cruz y tomar las medidas necesarias para el control de enfermedades y epidemias, hasta tanto sean mudados los moradores de estas barracas.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ALFONSO GISCOMBE,
por Jorge Rubén Rosas.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
14 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALONSO FERNANDEZ,
por Gilberto Arias Guardia.

**HONRASE LA MEMORIA DE AGUSTIN CANO
CASTILLERO Y SE PROVEE LA CRIANZA
Y EDUCACION DE SUS MENORES HIJOS**

LEY NUMERO 45

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1962)

por la cual se honra la memoria del señor Agustín Cano Castillero y se provee la crianza y educación de sus menores hijos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el 1º de julio del presente año fue asesinado con arma blanca en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el señor Agustín Cano Castillero, quien desempeñaba al momen-

to de su muerte el cargo de Juez 2º del Circuito de Los Santos;

Que el señor Agustín Cano Castillero fue padre ejemplar distinguiéndose como ferviente cumplidor del deber;

Que el pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo Nº 45 de 5 de julio del presente año deploró la trágica muerte del Juez Cano Castillero y presentó su vida, consagrada por entero al servicio de la justicia, como paradigma para aquellos que a tal servicio se dedican;

Que la señora Manuela González viuda de Cano ha quedado al cuidado de tres (3) hijos menores, de nombres: Santos Ambrosio, Josefa Elpidia y Carmen Graciela de diez y nueve (19) años, diez y ocho (18) años y diez y siete (17) años respectivamente;

Que estos jóvenes cursan estudios secundarios y es imposible para su madre sostenerlos, mucho menos, continuar su educación;

Que la Constitución Nacional en su artículo 61 provee la crianza y educación de los menores como es el caso del señor Agustín Cano Castillero.

DECRETA:

Artículo 1º Destinar la suma de cincuenta balboas (B/50.00) mensuales para cada uno de los menores Santos Ambrosio, Josefa Elpidia y Carmen Graciela, hijos del señor Agustín Cano Castillero asesinado alevosamente en ejercicio del cargo de Juez 2º del Circuito de Los Santos.

Artículo 2º Los menores mencionados tienen derecho a percibir dichas sumas desde el 1º de enero de 1963 hasta su mayoría de edad.

Artículo 3º Los gastos que esta Ley ocasione deben consignarse en el Presupuesto del Órgano Judicial y en los Presupuestos sucesivos se incluirán las partidas necesarias para estos gastos.

Artículo 4º Un retrato del occiso Agustín Cano Castillero será colocado en el Salón de Audiencias de los Jueces del Circuito de Los Santos, como reconocimiento a su integridad y rectitud.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
14 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECLARASE DIA FERIADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO

LEY NUMERO 46

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1962)

por la cual se declara día feriado el 5 de noviembre de cada año.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Colón, el 5 de noviembre de 1903, quedó definitivamente sellada la suerte de la República, cuando luego de tres (3) días difíciles y trágicos, se logró que el Batallón "Tiradores" regresara a Colombia a bordo del "Orinoco";

Que a partir de ese instante cesó el nerviosismo y la inseguridad reinantes entre los que tenían sobre sus hombros la tremenda responsabilidad de darnos una patria libre y soberana, toda vez que don Porfirio Meléndez comunicó a la Junta de Gobierno, ese mismo día, el trascendental suceso, mediante histórico y expresivo telegrama que decía: "Sólo ahora 6:30 p.m. puede decirse que está asegurada la Independencia de Panamá";

Que es ya tradicional el abrazo fraterno que, anualmente, se prodigan todas las Provincias de la República, representadas en sus distintas delegaciones escolares, el 5 de noviembre, Día de Colón, y que debe ser, también, Día de la Nación por su evidente e insoslayable continuidad histórica; y,

Que debido a las nuevas tendencias y teorías exóticas que niegan el culto a la personalidad, es necesario contrarrestar tan funestas influencias, despertando en nuestras juventudes el amor, el respeto y la veneración a nuestras figuras proceras y a nuestras gloriosas fechas, para afianzar así nuestra nacionalidad y nuestra soberanía,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día feriado el 5 de noviembre de cada año a partir de la aprobación de la presente ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ALFONSO GISCOMBE,
por Jorge Rubén Rosas.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 14 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 281

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección de Servicios Administrativos.—Resolución número 281.—Panamá, 16 de octubre de 1962.

El doctor Octavio Fábrega, en memorial recibido en este Ministerio el 2 de mayo del año en curso, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se resuelva si es o no correcta la siguiente interpretación relativa al artículo 7º de la Ley 81 de 1961:

"Las cajetillas de cigarrillos extranjeros y los paquetes de picadura de tabaco no deben llevar los timbres que se mencionan en el párrafo del Artículo 993 del Código Fiscal, tal como dicho artículo quedó reformado por el Artículo 7º de la Ley 81 de 1961".

Para decidir la solicitud que se acaba de transcribir, se considera lo siguiente:

El artículo 16 de la Ley 22 de 1925 dice: "Llevarán timbre por valor de B/.0.03 (tres centésimos de balboa): 1o.—Cada paquete de picadura de tabaco extranjero de peso no menor de 4 onzas".

El artículo 18 de la misma Ley dice: ". . . . llevarán timbre por valor de B/.0.01 (un centésimo de balboa): 7º—Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta 16 cigarrillos. Las que contengan más de este número llevarán timbres adicionales a razón de B/.0.01 (un centésimo de balboa) por cada 14 cigarrillos o fracción de 14".

El artículo transitorio que sigue inmediatamente al artículo 993 del Código Fiscal dice: "Mientras no se expida el nuevo Arancel Aduanero seguirán llevando los timbres por valor de B/.0.01, B/.0.02, B/.0.03, B/.0.04, B/.0.10 y B/.0.20 respectivamente, los envases de perfumes, los jabones de olor, las pomadas perfumadas para el cabello, las cajetillas de cigarrillos extranjeros, las barras o panes de jabón, las pastas alimenticias, los paquetes de picadura de tabaco extranjero, las cajas de cigarrillos extranjeros, los juegos de naipes, y los envases que contienen cognac, whisky, vinos espumosos, inclusive la champaña, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, y los demás que actualmente llevan el timbre correspondiente de conformidad con los Artículos 13, 14, 16, 17 y 18 y restantes de la Ley 22 de 1925 que obliguen a llevarlo".

El referido Código Fiscal entró en vigencia el día 30 de agosto de 1956 y mediante Decreto-Ley Nº 25 de 1957 se expidió el nuevo Arancel de Importación.

El Artículo 1° del Decreto-Ley N° 27 de 30 de septiembre de 1957, dispuso lo siguiente: "El Artículo Transitorio del Capítulo V, Título VIII, del Libro Cuarto del Código Fiscal, quedará así: Artículo Transitorio: Mientras no se expida el nuevo Arancel Aduanero seguirán llevando los timbres por valor de B/.0.01, B/.0.02, B/.0.03, B/.0.04, B/.0.10 y B/.0.20, respectivamente, los envases de perfumes, los jabones de olor, las pomadas perfumadas para el cabello, las cajetillas de cigarrillos extranjeros, las barras o panes de jabón, las pastas alimenticias, los paquetes de picaduras de tabaco extranjeras, las cajas de cigarrillos extranjeros, los juegos de naipes y los demás que actualmente llevan el timbre correspondiente, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley 22 de 1925, que obligan a llevarlo. También, mientras no se expida dicho Arancel Aduanero, seguirán llevando los timbres mencionados de la Ley 22 de 1925, los envases que contengan cognac, whisky, vinos espumosos, inclusive champaña, y cualquier otro licor de procedencia extranjera. Estos envases seguirán llevando los timbres referidos aún después de expedido y entrado en vigencia el nuevo Arancel Aduanero".

De conformidad con el Artículo 3° del mismo Decreto-Ley N° 27, su vigencia empezó el día 1° de enero de 1958.

Si se comparan los textos del Artículo Transitorio del Código Fiscal y el del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 27 de 1957, se ve que el único motivo de haber expedido el referido Artículo 1° fue establecer que el pago de todos los timbres que en ambas disposiciones se mencionan, debe efectuarse aún después de expedido y entrado en vigencia el nuevo Arancel Aduanero del Decreto-Ley 25 de 1957. De otro modo no tendría justificación alguna la expedición del Decreto-Ley 27 de 1957 referido.

Posteriormente la Ley 81 de 28 de diciembre de 1961, en su artículo 7°, transformó en Parágrafo del Artículo 993 del Código Fiscal, el Artículo Transitorio de antes, convirtiéndolo en precepto legal permanente y definitivo, mientras no sufra ninguna modificación.

En virtud de las disposiciones legales que se acaban de invocar, quedaron derogados y sin efecto, el Parágrafo del Artículo 1° del Decreto N° 2 de 1932, que dice: "en el impuesto queda refundido el impuesto de timbre el cual queda suprimido"; e igualmente el Artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 23 de 2 de febrero de 1933, que dice: "Suprimase el impuesto de timbre sobre picadura". El Artículo 1° del Decreto N° 2 de 1932 se refiere a un impuesto de importación de B/.1.65 por cada kilogramo de cigarrillo, creado por el referido Decreto Ejecutivo N° 2 de 1933.

La derogatoria de los artículos de los Decretos Ejecutivos aludidos, que habían suprimido el impuesto de timbre sobre los cigarrillos y sobre la picadura de tabaco importada, aparece claramente establecida por el 2° párrafo del artículo 277 de la Constitución, que dice: "Todas las le-

yes, decretos legislativos, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes al promulgarse esta Constitución, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes que en lo futuro se dicten".

La Ley 81 de 1961, que contiene el Parágrafo de su Artículo 7°, más arriba mencionado, es una Ley posterior a la Constitución que se opone a las disposiciones de los referidos Decretos Ejecutivos de 1933 y, por lo tanto no han podido continuar en vigor dichos Decretos, con sujeción a la norma constitucional indicada.

Según el Artículo 15 del Código Civil, las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Los 2 Decretos mencionados están suscritos solamente por el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Tesoro, circunstancia que permite considerarlos como actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria.

En tal sentido, ya no tienen fuerza obligatoria y no pueden ser aplicados porque son contrarios al Código Fiscal, al Decreto-Ley 27 de 1957 y a la Ley 81 de 1961.

Aún en el caso de que los Decretos referidos pudieran estimarse de la categoría de una disposición legal, deberían estimarse insubsistentes por ser incompatibles con las disposiciones legales especiales posteriores y, además, por existir una nueva Ley que regula íntegramente la materia de impuesto de timbre, como lo es el Código Fiscal Vigente, de conformidad con el Artículo 36 del mismo Código Civil, que dice: "Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

Igualmente el Artículo 37 del Código Civil establece que "una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva" y, ya hemos visto, que los ordinales 1° y 7°, respectivamente, de los artículos 16 y 18 de la Ley 22 de 1925 fueron reproducidos en el Código Fiscal, y en el Decreto-Ley 27 de 1957, en forma transitoria y en la Ley 81 de 1961 en forma definitiva.

Las estampillas que según la Ley aludida de 1925 debían llevar cada cajetilla de cigarrillos extranjeros y los envases de picaduras, dejaron de adherirse pero se pagaron conjuntamente con el impuesto de introducción, en virtud del Decreto N° 10 de 25 de enero de 1932, lo cual ocurrió también con los timbres destinados a amparar los envases que contienen pastas alimenticias fabricadas en el exterior y las barras de jabón ordinario también de procedencia extranjera, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Decreto N° 109 de 1933.

Por otra parte, cuando el Parágrafo del Artículo 993 del Código Fiscal, tal como quedó reformado por el Artículo 7º de la Ley 81 de 1961, dice: "Estos envases seguirán llevando los timbres referidos, aún después de expedido y entrado en vigencia el nuevo Arancel Aduanero", se refiere tanto a los envases que contengan cognac, whisky, etc., como a los envases de perfumes, pomadas perfumadas para el cabello, y las cajetillas de cigarrillos extranjeros, que también son envases. De otro modo no tendría explicación la reforma introducida por el mencionado Artículo 7º.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Las cajetillas de cigarrillos extranjeros y los paquetes de picadura de tabaco sí deben llevar los timbres que se mencionan en el Parágrafo del Artículo 993 del Código Fiscal, tal como dicho Artículo quedó reformado por el Artículo 7º de la Ley 81 de 1961, o pagar su importe conjuntamente con el impuesto de introducción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 57

Entre los suscritos, Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Policarpo Zopalda, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-2-1013, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, han convenido en celebrar un Contrato cuyas Cláusulas son las siguientes:

Primera: El Arrendador cede en arrendamiento a La Nación, un local de su propiedad ubicado en la Avenida Rodolfo Chiari, de la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coelá, en donde funcionará la Oficina del Servicio de Divulgación Agrícola.

Segunda: El canon del arrendamiento será la suma de treinta y cinco balboas (B/35.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por El Arrendador.

Cuarta: El Arrendador, faculta a La Nación para hacer las mejoras que crea necesaria dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato, que-

darán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete, durante el término de duración del presente Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de once (11) meses, a partir del 1º de enero de 1962 hasta el 31 de diciembre del mismo año. (sic).

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

La Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Arrendador,

Policarpo Zopalda,
Céd. Nº 2-2-1013...

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 5 de noviembre de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

**ACUERDO MUNICIPAL Nº 15
(DE 8 DE AGOSTO DE 1962)**

por medio del cual se reglamenta el impuesto de vehículos de ruedas y se dictan otras disposiciones.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Santiago en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 137, de 6 de agosto de 1941 fue derogado al entrar en vigencia la Constitución de 1946;

Que el artículo 91 de la Ley Octava de 1954 faculta a los municipios para reglamentar el cobro de los impuestos municipales;

Que hasta la fecha no existe el Acuerdo que regule el impuesto de los vehículos de ruedas,

ACUERDA:

Artículo Primero: Todo vehículo de rueda o cuyo propietario resida en el Distrito de Santiago, portará una placa de identificación que suministrará el Municipio de Santiago al precio de B/.1.00 (un balboa) y gratuitamente para los automóviles oficiales, diplomáticos y consulares.

Artículo Segundo: a) Los vehículos de rueda destinados para uso particular pagarán un impuesto mensual de B/.2.50 (dos balboas con cincuenta centésimos).

b) Los vehículos de rueda destinados para uso de pasajeros y de carga pagarán un impuesto de tránsito, de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros o menos, pagarán por mes o fracción de mes B/.1.50 (un balboa con cincuenta centésimos).

- b) Por automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros, por mes o fracción de mes pagarán B/. 2.50 (dos balboas con cincuenta centésimos).
- c) Por ómnibus de ocho (8) a diez pasajeros, con asientos metálicos y tapizados, por mes o fracción de mes pagarán B/.4.00 (cuatro balboas). Por ómnibus de ocho (8) a diez pasajeros, con asientos de madera, por mes o fracción de mes pagarán B/.3.00 (tres balboas).
- d) Por ómnibus (con asientos metálicos y tapizados) con capacidad de más de diez pasajeros sin pasar de veintidos (22), por mes o fracción de mes pagarán B/.5.00 (cinco balboas). Por ómnibus (con asientos de madera) con capacidad de más de diez pasajeros sin pasar de veintidos (22), por mes o fracción de mes pagarán B/.3.50 (tres balboas con cincuenta centésimos).
- e) Por ómnibus de más de veintidos (22) pasajeros, por mes o fracción de mes, pagarán B/.7.00 (siete balboas).
- f) Por un camión de una (1) tonelada o menos, por mes o fracción de mes, pagarán B/.4.00 (cuatro balboas).
- g) Por un camión de más de una tonelada a dos (2) toneladas, por mes o fracción de mes, pagarán B/.5.00 (cinco balboas).
- h) Por un camión de más de dos toneladas a tres, por mes o fracción de mes, pagarán B/.7.00 (siete balboas).
- i) Por un camión de más de tres (3) toneladas, por mes o fracción de mes, pagarán B/.11.00 (once balboas).
- j) Por una motocicleta, por mes o fracción de mes, pagará B/.1.00 (un balboa).

Artículo Tercero: Los vehículos que pagan por mensualidades podrán suspender el pago del impuesto durante el tiempo que estén fuera de servicio, siempre y cuando que depositen las placas respectivas en la oficina de la Tesorería Municipal; en caso de no hacerlo así, pagarán la mensualidad correspondiente.

Artículo Cuarto: Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería y pagará B/.2.00 por esta transferencia.

No se registrará el traspaso, ni se le expedirá placa, si el interesado no se encuentra a paz y salvo con los impuestos municipales.

El cambio de motor de un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los traspasos y se pagará por este servicio la suma de B/.1.00 (un balboa).

Artículo Quinto: Queda terminantemente prohibido conducir pasajeros en camiones comerciales, dentro del área del Distrito de Santiago, con el fin de evitar accidentes y desastres.

Artículo Sexto: Las carretas pagarán un impuesto anual de B/.3.50 (tres balboas con cincuenta centésimos).

Artículo Séptimo: Las bicicletas para uso particular pagarán un impuesto anual de B/.1.00. Las bicicletas para uso comercial pagarán un impuesto anual de B/.2.00.

Artículo Octavo: Los vehículos comerciales que no pagan impuestos a este Municipio no podrán prestar servicios regulares o continuos.

Artículo Noveno: Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente al año por adelantado, gozarán del descuento establecido en el Acuerdo Municipal N° 11, de 4 de agosto de 1961.

Artículo Décimo: Este Acuerdo comenzará a regir 60 días después de ser publicado en la Gaceta Oficial y deroga cualquier disposición que le sea contraria o contradictoria.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Santiago a los ocho (8) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JOSE CARLOS TORRAZZA.

El Secretario,

Santiago A. Caballero.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Santiago, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Aprobado:

El Alcalde del Distrito,

JOSE G. TRISTAN B.

El Secretario del Despacho,

Esteban Sánchez C.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 14 de diciembre de 1962, por el suministro de Mantasucia para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 7 de noviembre de 1962.

El Jefe del Depto. de Compras,

PEDRO A. FONSECA.

(Unica publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION NUMERO 24-V

(2ª CONVOCATORIA)

Hasta el día 26 de noviembre de 1962, a las 9:00 a. m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de muebles varios de madera, sillas paradas con armazón de metal y recipientes metálicos, para las Clínicas de Pediatría.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley N° 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

El Jefe del Departamento de Compras,

MARIO E. VILAR.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la señora Feliciano De La Rosa Murillo viuda de De La Rosa, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierta la Sucesión Intestada de la señora Feliciano De La Rosa Murillo viuda de De La Rosa desde el 25 de agosto de 1962, fecha de su defunción; que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Julián De La Rosa Murillo en su condición de hermano de la occisa; y ordena: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el juicio y que se fije

y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, fdo.—A. Pereira D.—fdo. —L. Vincensini, Sria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación para que pasados veinte días desde la última publicación en un diario de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 9 de noviembre de 1962.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

L. 19409

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Antes Ramos Rodríguez y la señora Eva Ayala (q. e. p. d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

Primero: Que la señora Eva Ayala falleció el treinta y uno (31) de julio del presente año;

Segundo: Mi mandante mantuvo unión de hecho como marido y mujer, con la señora Eva Ayala desde el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos (1942) hasta la fecha de su fallecimiento, estando en capacidad ambos de contraer matrimonio;

Tercero: Dicha unión de hecho no fue inscrita en el Registro Civil;

Cuarto: De dicha unión no existen hijos".

El señor Antes Ramos Rodríguez, es varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7 AV-60-674, comerciante, soltero, vecino y residente en Nuevo Araján.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, y se entregan copias al interesado para su publicación.

El Juez,

RAUL G.MO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 18,357

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Allan Savage, varón, soltero de diez y nueve (19) años de edad, panameño, negro y residente de esta localidad, hijo de Margarita Savage de Wright, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia que fue dictada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia, por el delito de incendiarismo, que confirma la dictada por este Tribunal.

La parte pertinente de la sentencia dice así:

"Tercer Distrito Judicial-Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, veintinueve (29) de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

En atención a las consideraciones que preceden, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) F. Abadía.—A. Candanedo.—Miranda M.—J. M. Acosta, Secretario".

También se ha dictado una providencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Bocas del Toro, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

En vista de que hasta la fecha no se ha podido capturar al procesado Allan Savage, condenado por el delito de incendiarismo, para que se notifique personalmente de la sentencia de segunda instancia proferida por el Cuarto Tribunal de Justicia, se dispone emplazarlo por Edicto a fin de que se presente personalmente a notificarse, dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia después de la publicación del Edicto por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.—Dora Goff, Juez Segundo del Circuito.—Estela Ch. de Herrera, Secretaria Ad-int."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

El término de este Edicto comienza a contarse a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial.

Se advierte al reo Allan Savage, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia citada.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962) y se remite un ejemplar a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

La Juez,

DORA GOFF.

La Secretaria Ad-int.,

Estela Ch. de Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Hubert Borrel o Kennedy, de generales y paradero desconocidos, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia.

La parte pertinente del auto mencionado es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 34.—Bocas del Toro, veintidós (22) de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos:

Por lo expuesto, la suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hubert Borrel o Kennedy, cuyas generales se desconocen, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto, decreta su detención y señala el miércoles once (11) de julio próximo, a las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa. Y como consta que Borrel o Kennedy es prófugo de la justicia, se dispone emplazarlo por edicto en la forma indicada por el Artículo 2343 del Código Judicial y por el término señalado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Se sobresee provisionalmente en favor de Franklyn Hamriet, Juan Francisco Rayo Machado y Baby Smith (a) Gato.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdas.) Dora Goff, Juez 2º del Circuito.—Estela Ch. de Herrera, Secretaria Ad-int."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo,

dolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008, y se requiere a las autoridades del Orden Político y Judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se advierte al reo Hubert Borrel o Kennedy, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado del auto citado.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962), y se remite un ejemplar a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

La Juez,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza por segunda vez, a Porfirio Gantes Vinda, varón, soltero, de treinta y dos años de edad, portador de la cédula Nº 4-134-1161, hijo de Cruz Gantes y Juana Vinda, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución de fecha 30 de agosto del año en curso y por segunda vez del auto encausatorio de fecha 20 de febrero de 1962 que fue dictado en su contra por haber violado disposiciones antes citadas. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La resolución y el auto de proceder en su parte pertinente son del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

En tal virtud la suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, abre causa criminal contra Porfirio Gantes Vinda, varón de treinta y dos (32) años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 4-134-1161, hijo de Cruz Gantes y Juana Vinda, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales, decreta su detención y señala el jueves ocho (8) de marzo próximo a las tres de la tarde, para dar comienzo a la vista oral en esta causa.

Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado a fin de que provea los medios de su defensa.

Y como hay constancia en los autos de que el procesado no ha podido ser localizado se dispone emplazarlo por Edicto en la forma indicada por los Artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, reformado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Fundamentos Legales: Artículos 2147, 2149, 2338, 2339, Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Cópiese y notifíquese.—(Fdas.) La Juez, Dora Goff.—Librada James, Secretaria".

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Bocas del Toro, treinta (30) de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al informe Secretarial que precede, procédase a emplazar por edicto al procesado tal como lo requiere el Artículo 2343 del Código Judicial reformado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, para que comparezca en el término de diez días más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdas.) Librada James, Juez Segundo del Circuito Ad-hoc.—Estela Ch. de Herrera, Secretaria Ad-int."

Requírase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, para que proceda a efectuar la captura de Porfirio Gantes Vinda, como también se solicita la cooperación de los ciudadanos particulares que conozcan su paradero para que lo denuncien so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le persigue, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al encausado Porfirio Gantes Vinda lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

La Juez,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Aguadulce, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Antonio Castillo, de las siguientes generales: natural y vecino del Distrito de Calobre, hijo de Alejandro Castillo, color trigueño, pelo negro liso, rostro delgado, no tiene señales en el rostro, mide aproximadamente 1.70, tiene un dedo mocho en una de las manos, para que en el término de diez días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria que contra él se instruye, por el delito de hurto pecuario, con la advertencia de que si no se presenta se tomará su ausencia como indicio grave contra él y se tramitará el juicio sin su concurso. Así mismo se excita a todos los habitantes de la República, inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Antonio Castillo, so pena de ser juzgados, como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial. Por lo tanto se fija el presente Edicto en el Despacho de la Personería del Distrito de Aguadulce, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos y copia de él se envía para su publicación al Director de la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Municipal,

CESAR RAMOS E.

La Secretaria,

Elvia Borbón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Joseph Stewart, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de quince días para que sea indagado en las sumarias que por el delito de hurto se instruyen en este despacho, con advertencia de que de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de quince días, en lugar público de la Secretaría de esta Personería Municipal de Bocas del Toro, hoy dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos, siendo las 10:00 de la mañana y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Personero.

LUIS F. COTES.

El Secretario,

Juan F. Thomas.

(Cuarta publicación)